GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES IX | Caracas, martes 7 de julio de 2026 | Número 43.410

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, al ciudadano Alfredo Antonio Prado Torres.

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana Melva Rosa Pérez.

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana Marbelis Yolanda Machado Machado.

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, al ciudadano Luis Leonel Linares Materán.

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana Maritza del Valle Mata de Linares.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Emiro Alfredo Torres Paredes, como Director General de los Servicios Ambientales para el Ecosocialismo (SAEC).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE HIDROCARBUROS

Resolución mediante la cual se dictan las normas para la determinación, declaración y pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, aplicable a las actividades de mejoramiento, refinación, industrialización, comercialización, así como a los servicios petroleros especializados.

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa Mixta PETROPIAR, S.A., el área geográfica denominada Bloque Ayacucho 8, con una superficie de cuatrocientos cuarenta y seis con noventa y cinco kilómetros cuadrados (446,95 Km2), ubicada en el municipio Francisco de Miranda del estado Anzoátegui, para que ejerza las actividades primarias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Resolución mediante la cual se dictan las normas para la determinación, declaración y pago de la Regalía y del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, aplicables a las personas jurídicas públicas o privadas, que realizan actividades primarias en el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Plena

Resolución mediante la cual se habilita excepcional y temporalmente al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para cooperar en conocer, tramitar, sustanciar y decidir los asuntos nuevos y en curso correspondientes al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, a los fines de garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia ante las condiciones naturales y materiales que impiden el funcionamiento normal de su sede.

Resolución mediante la cual se reinician formalmente las actividades judiciales y administrativas en todos los Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela, restableciéndose plenamente el despacho judicial, la atención al público y el cómputo de los lapsos procesales en las respectivas jurisdicciones, con las excepciones expresamente señaladas en la presente Resolución.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
215º, 166º, y 27º

Nº 658 Caracas, 05 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto Nº 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nro. 6.840, de igual fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; articulo 51 del decreto Nº 2378 sobre Organización General de la Administración Publica Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con el Artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, Nº 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de la misma fecha, mediante el cual se dictó el instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios. Funcionarias, Empleados, Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Publica Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **Jubilación Especial por edad avanzada,** al ciudadano **ALFREDO ANTONIO PRADO TORRES,** con cédula de identidad **Nº V-6.057.382**, por tener 66 años de edad y diecisiete (17) años de servicio, siendo su último cargo desempeñado **Mensajero Motorizado (Grado 3),** adscrito a este Ministerio, aprobado por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, y firmada por el Director General de la Vicepresidencia de la República, mediante Formato FP-026-O, de fecha 26 de agosto de 2024.

Artículo 2. El monto de la presente Jubilación se homologará al salario mínimo nacional vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, queda encargada de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DEL DESPACHO

VANESSA CELLA VELÁSQUEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DEL DESPACHO
Según Resolución Nº 060, de fecha 14 de octubre de 2024
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.985,
de fecha 15 de octubre de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
215º, 166º, y 27º

Nº 659 Caracas, 05 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nro. 6.840, de igual fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; articulo 51 del decreto N° 2378 sobre Organización General de la Administración Publica Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con el Artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, N° 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de la misma fecha, mediante el cual se dictó el instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios. Funcionarias, Empleados, Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Publica Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **Jubilación Especial por edad avanzada,** a la ciudadana **MELVA ROSA PÉREZ,** con cédula de identidad **Nº V-6.070.336**, por tener 69 años de edad y veinte (20) años de servicio, siendo su último cargo desempeñado como **Aseadora (Grado1),** adscrita a este Ministerio, aprobada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, y firmada por el Director General de la Vicepresidencia de la República, mediante Formato FP-026-O, de fecha 30 de abril de 2024.

Artículo 2. El monto de la presente Jubilación se homologará al salario mínimo nacional vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, queda encargada de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

VANESSA CELLA VELÁSQUEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DEL DESPACHO
Según Resolución Nº 060, de fecha 14 de octubre de 2024
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.985,
de fecha 15 de octubre de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
215º, 166º, y 27º

Nº 660 Caracas, 05 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nro. 6.840, de igual fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; articulo 51 del decreto N° 2378 sobre Organización General de la Administración Publica Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con el Artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, N° 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de la misma fecha, mediante el cual se dictó el instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios. Funcionarias, Empleados, Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Publica Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **Jubilación Especial por edad avanzada,** a la ciudadana **MARBELIS YOLANDA MACHADO MACHADO,** con cédula de identidad **Nº V-6.187.551**, por tener 62 años de edad y veinte (20) años de servicio, siendo su último cargo desempeñado **Receptora Informadora (Grado 4),** adscrita a este Ministerio, aprobado por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, y firmada por el Director General de la Vicepresidencia de la República, mediante Formato FP-026-O de fecha 21 de octubre de 2024.

Artículo 2. El monto de la presente Jubilación se homologará al salario mínimo nacional vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, queda encargada de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

VANESSA CELLA VELÁSQUEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DEL DESPACHO
Según Resolución Nº 060, de fecha 14 de octubre de 2024
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.985, del 15/10/2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
215º, 166º, y 27º

Nº 661 Caracas, 05 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto Nº 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nro. 6.840, de igual fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; articulo 51 del decreto Nº 2378 sobre Organización General de la Administración Publica Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con el Artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, Nº 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de la misma fecha, mediante el cual se dictó el instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios. Funcionarias, Empleados, Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Publica Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **Jubilación Especial por edad avanzada,** al ciudadano **LUIS LEONEL LINARES MATERAN,** con cédula de identidad **Nº V-6.201.882**, por tener 62 años de edad y veinte (20) años de servicio, siendo su último cargo desempeñado **Auxiliar en Materia de Administración Social (B2),** adscrito a este Ministerio, aprobado por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, y firmada por el Director General de la Vicepresidencia de la República, mediante Formato FP-026, de fecha 21 de octubre de 2024.

Artículo 2. El monto de la presente Jubilación se homologará al salario mínimo nacional vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, queda encargada de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

VANESSA CELLA VELÁSQUEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DEL DESPACHO
Según Resolución Nº 060, de fecha 14 de octubre de 2024
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.985,
de fecha 15 de octubre de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
215º, 166º, y 27º

Nº 662 Caracas, 05 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto Nº 5.001, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nro. 6.840, de igual fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; articulo 51 del decreto Nº 2378 sobre Organización General de la Administración Publica Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con el Artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, Nº 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto Nº 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de la misma fecha, mediante el cual se dictó el instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios. Funcionarias, Empleados, Empleadas de la Administración Publica Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Publica Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **Jubilación Especial por edad avanzada,** a la ciudadana **MARITZA DEL VALLE MATA DE LINARES,** con cédula de identidad **Nº V-6.265.784**, por tener 62 años de edad y dieciocho (18) años de servicio, siendo su último cargo desempeñado **Docente de Preescolar (P1),** adscrita a este Ministerio, aprobado por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, y firmada por el Director General de la Vicepresidencia de la República, mediante Formato FP-026, de fecha 26 de agosto de 2024.

Artículo 2. El monto de la presente Jubilación se homologará al salario mínimo nacional vigente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, queda encargada de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

VANESSA CELLA VELÁSQUEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DEL DESPACHO
Según Resolución Nº 060, de fecha 14 de octubre de 2024
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.985,
de fecha 15 de octubre de 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 011

Caracas, **07** de julio de 2026
216°, 167° y 27°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, mediante Decreto Nº 5.360 de fecha 15 de junio de 2026, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 7.034 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; concatenado con el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19, último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con el Artículo 17 del Decreto de Organización General de la Administración Pública Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **EMIRO ALFREDO TORRES PAREDES,** titular de la cédula de identidad **Nº V-22.082.304**, como **DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES PARA EL ECOSOCIALISMO (SAEC).**

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico, así como en las Resoluciones mediante las cuales se le deleguen atribuciones, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, el nombre de quien lo suscribe, la titularidad con la que actúa, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial donde fue publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)

Atentamente.

NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO
Designado mediante Decreto Nº 5.360, de fecha 15 de junio de 2026 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 7.034, de fecha 15 de junio de 2026

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE HIDROCARBUROS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE HIDROCARBUROS
DESPACHO DE LA MINISTRA

NÚMERO: 002/2026, CARACAS, 17 DE MARZO DE 2026

AÑOS 215°, 167° y 27°

La Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos, designada mediante Decreto N° 5.270 de fecha 11 de marzo de 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.996 Extraordinario de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, 19, 26 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, 44, 55, 56, 57, de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.978 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2026,

POR CUANTO

La Ley Orgánica de Hidrocarburos, atribuye al Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, la formulación, regulación y seguimiento de las políticas, así como la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos, para lo cual podrá fiscalizar las operaciones que causen los impuestos, tasas o contribuciones establecidas legalmente y revisar las contabilidades respectivas; a fin de garantizar la seguridad jurídica, transparencia contractual, rendición de cuentas, protección ambiental y adecuación a la transición energética, este Despacho Ministerial,

Resuelve dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO INTEGRADO DE HIDROCARBUROS APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO, REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS PETROLEROS ESPECIALIZADOS.

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto dictar las normas para la determinación, declaración y pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos aplicable a las personas jurídicas, públicas y privadas, que realicen actividades de mejoramiento, refinación, industrialización y comercialización, autorizados por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, así como, las personas jurídicas, públicas y privadas, que presten servicios petroleros especializados conforme a lo previsto en esta Resolución.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de interpretación, aplicación y ejecución de esta Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Alícuota:** Es el porcentaje que se aplica sobre la base imponible para calcular el Impuesto Integrado de Hidrocarburos a liquidarse, el cual será determinado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, previa opinión del Ministerio con competencia en materia de finanzas.

2. **Almacenamiento:** Actividad destinada a la recepción, conservación en términos de composición y resguardo temporal de derivados de hidrocarburos, en instalaciones especialmente diseñadas para tal fin, tales como patio de tanques, plantas de distribución, terminales de embarque o instalaciones logísticas, con el objeto de mantener su disponibilidad para transporte, distribución o comercialización.

3. **Comercialización de Derivados de Hidrocarburos:** Comprende las actividades de compraventa, intermediación y gestión de contratos de derivados de hidrocarburos. Esta actividad abarca el suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y se clasifica en:

    a. Comercio interior de productos derivados de los hidrocarburos entre personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, domiciliadas en el mismo territorio nacional.

    b. Comercio exterior de productos derivados de los hidrocarburos que se realizan desde el país con el resto del mundo. Se refiere a las exportaciones e importaciones entre un país específico y sus socios comerciales extranjeros.

4. **Distribución:** Conjunto de operaciones logísticas y comerciales para recibir, almacenar, trasladar y entregar productos derivados de los hidrocarburos, desde sus instalaciones, hasta los clientes finales autorizados por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

5. **Ejercicio Económico Gravable**: Se refiere al año fiscal o período de doce (12) meses, establecido para determinar el Impuesto Integrado de Hidrocarburos de los Sujetos Pasivos, y será coincidente con el año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año o hasta la fecha de cese de la actividad. Para el primer año del Impuesto Integrado de Hidrocarburos será desde la fecha de publicación de esta Resolución hasta el 31 de diciembre de 2026.

6. **Empresas Almacenadoras:** Persona jurídica responsable de la operación y mantenimiento de una infraestructura destinada a la recepción, conservación en términos de composición, resguardo temporal y manejo de derivados de hidrocarburos.

7. **Empresa de Transporte:** Persona jurídica responsable de la operación y mantenimiento de una infraestructura o medios de transporte de derivados de hidrocarburos generados por las empresas de mejoramiento de crudo, refinación e industrialización.

8. **Empresa de Servicios Petroleros Especializados:** Persona natural, jurídica, pública y privada, responsable de la prestación de servicios especializados a las Empresas Operadoras, así como la construcción de obras de infraestructura asociada a la producción de hidrocarburos y el suministro de bienes en las distintas fases de la cadena de valor y en los procesos medulares de la industria de los hidrocarburos.

9. **Empresas Industrializadoras:** Persona jurídica que realiza la mezcla, transformación física o química de derivados primarios y secundarios, subproductos de hidrocarburos o desechos de hidrocarburos susceptibles de ser aprovechados, que utilicen en sus procesos tecnologías de formulación, donde se agregue valor a dichos productos que deben ser diferentes de la materia prima, tanto en sus propiedades como en su uso.

10. **Empresas Operadoras:** Empresas de la exclusiva propiedad de la República o sus filiales, empresas en las que la República o un ente público posea una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, que le otorgue el control accionario, así como las denominadas Empresas Mixtas, o las empresas privadas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, suscribientes de uno o más contratos con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales para el ejercicio de las Actividades Primarias.

11. **Expendio:** Actividad de venta al detal de productos derivados de hidrocarburos.

12. **Industrialización de Derivados Hidrocarburos:** Comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de los derivados de hidrocarburos y sus desechos, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias, mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos. Se excluyen los productos utilizados por la industria petroquímica como insumo para el desarrollo de sus actividades, que se rigen por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para el Desarrollo de Actividades Petroquímicas.

13. **Ingresos Brutos:** Son los beneficios económicos que obtienen las personas jurídicas, públicas y privadas, que realizan actividades dentro del ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos; sin que se deduzcan los costos y gastos en que se haya incurrido para obtener dichos ingresos.

14. **Mejoramiento de Crudo:** Actividad industrial de transformación destinada a mejorar las características físicas o químicas de los hidrocarburos naturales para facilitar su transporte, mezcla o procesamiento posterior. Comprende destilación, purificación, transformación, conversión, almacenamiento, manejo, transporte dentro de la instalación, mediante tuberías u otros medios, que involucren materiales altamente peligrosos, incluyendo sustancias tóxicas.

15. **Moneda de curso legal:** Unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela, la cual es el Bolívar.

16. **Moneda Funcional:** Es aquella que representa al entorno funcional o económico principal en el que se desenvuelve la operadora, es decir, la divisa que rige los precios internacionales de comercialización.

17. **Plan de Comercialización:** Documento técnico, económico y logístico presentado por las personas jurídicas, públicas y privadas, que realicen actividades de refinación y que estén autorizadas para realizar las actividades de exportación, definiendo con periodicidad anual, los mercados, fórmulas de precio, contrapartes, cronograma de cargas, rutas, términos comerciales, estructura de cumplimiento fiscal y de suministro interno.

18. **Proyecto:** Comprende el conjunto de actividades de mejoramiento, así como de refinación, realizadas por parte de las personas jurídicas, públicas y privadas, con objetivos de inversión definidos en función de las fases técnicas y financieras previstas, las cuales deben encontrarse incluidos en su totalidad en el Plan de Negocios aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, para todas sus fases.

19. **Refinación:** Comprende las actividades de destilación, purificación y transformación de los hidrocarburos naturales dentro del marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, realizados con el propósito de obtener productos derivados.

20. **Servicios Petroleros Especializados:** Prestación de servicios especializados a las Empresas Operadoras, así como la construcción de obras de infraestructura asociada a la producción de hidrocarburos y el suministro de bienes en las distintas fases de la cadena de valor y en los procesos medulares de la industria de los hidrocarburos.

21. **Suministro:** Entrega de productos derivados de hidrocarburos desde los centros de producción, hasta los centros de almacenamiento o distribución.

22. **Transporte:** Actividad que comprende la movilización de derivados de hidrocarburos, desde instalaciones de producción hasta los centros de almacenamiento, distribución, plantas de suministro, terminales de embarque o puntos de expendio al consumidor final, a través de poliductos, embarcaciones, vehículos cisterna u otros medios autorizados por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, según aplique.

Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 3. El Impuesto Integrado de Hidrocarburos aplicable a los Sujetos Pasivos previstos en esta Resolución, será el resultante de multiplicar la base imponible sujeta a este Impuesto, por la Alícuota aplicable a cada actividad, para el ejercicio económico gravable, según la fórmula siguiente:

$$IIH = BI \times Alícuota$$

Donde:

IIH = Impuesto Integrado de Hidrocarburos.

BI = Base Imponible.

Alícuota = Porcentaje aplicable a la actividad.

Capítulo I
Mejoramiento y Refinación

Sujetos Pasivos

Artículo 4. Las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de Mejoramiento y Refinación de Hidrocarburos Naturales, para terceros, que cuenten con un proyecto de inversión definido en función de las fases técnicas y financieras previstas, estarán sujetas al pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos (IIH) y se constituyen como los Sujetos Pasivos de este. Con la finalidad de evitar la doble tributación, se excluyen las Empresas Operadoras que realizan Actividades Primarias en el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y que cuenten con proyectos de mejoramiento o de refinación integrados en su Plan de Negocios.

Base Imponible del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Mejoramiento y Refinación

Artículo 5. A efectos de liquidación, la Base Imponible para el cálculo del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del ejercicio económico gravable para las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de Mejoramiento y Refinación para terceros, serán los Ingresos Brutos devengados por el cobro de las tarifas de mejoramiento y refinación de crudo, reflejados en los Estados Financieros.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del sector de Mejoramiento y Refinación, deberán realizar los registros en los Estados Financieros en su moneda funcional, las transacciones que se realicen en otras divisas deben convertirse a la moneda funcional al tipo de cambio del día, conforme al ordenamiento jurídico aplicable y sin perjuicio de la obligación de presentar la información en la moneda de curso legal.

A tal efecto, la Unidad Administrativa con competencia en la materia, realizará los cálculos para la liquidación del Impuesto Integrado de Hidrocarburos tomando como base la moneda funcional.

Alícuota por concepto del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Mejoramiento y Refinación

Artículo 6. La Alícuota aplicable a las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de Mejoramiento y Refinación para terceros por concepto de Impuesto Integrado de Hidrocarburos, es de cinco por ciento (5%).

Capítulo II
Actividades de Industrialización

Sujetos Pasivos

Artículo 7. Las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de industrialización de derivados de hidrocarburos debidamente permisadas por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, estarán sujetas al pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos (IIH) y se constituyen como los Sujetos Pasivos de éste.

Base Imponible del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Industrialización

Artículo 8. A efectos de liquidación, la Base Imponible para el cálculo del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del ejercicio económico gravable para las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de industrialización de derivados de hidrocarburos, serán los Ingresos Brutos devengados por la comercialización de los productos resultantes de la actividad de industrialización, debidamente reflejados en los Estados Financieros.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del sector Industrializador, deberán realizar los registros en los Estados Financieros en moneda de curso legal, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

En este sentido, la Unidad Administrativa con competencia en la materia, realizará los cálculos para la liquidación del Impuesto Integrado de Hidrocarburos tomando como base la moneda de curso legal.

Alícuota por concepto del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Industrialización

Artículo 9. La Alícuota aplicable a las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de Industrialización de derivados de hidrocarburos por concepto de Impuesto Integrado de Hidrocarburos, es de tres por ciento (3%).

Capítulo III
Actividades de Comercialización

Sujetos Pasivos

Artículo 10. Las personas jurídicas, públicas y privadas, que realicen actividades de comercio interior de productos derivados de los hidrocarburos, debidamente permisados y que reciban por la prestación del servicio, un margen o tarifa de comercialización asignado o aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, estarán sujetas al pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos (IIH) y se constituyen como los Sujetos Pasivos de éste.

Base Imponible del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Comercialización Interior

Artículo 11. A efectos de liquidación, la Base Imponible para el cálculo del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del ejercicio económico gravable para las personas jurídicas, públicas y privadas, que realicen actividades de comercio interior de productos derivados de los hidrocarburos, serán los Ingresos Brutos devengados por la comercialización de dichos productos debidamente reflejados en los Libros de Ventas, en moneda de curso legal, cumpliendo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Alícuota por concepto del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Comercialización Interior

Artículo 12. La Alícuota aplicable a las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de comercio interior de productos derivados de los hidrocarburos por concepto de Impuesto Integrado de Hidrocarburos, es de cero por ciento (0%).

Los Sujetos Pasivos del sector comercializador, están obligados a consignar la información prevista en esta Resolución y a declarar sus Ingresos Brutos, aunque no corresponda el pago efectivo del Impuesto Integrado de Hidrocarburos.

Capítulo IV
Servicios Petroleros

Sujetos Pasivos

Artículo 13. Las personas jurídicas, públicas y privadas, que realicen actividades de servicios al sector petrolero en un 70% o más de toda su actividad comercial, estarán sujetas al pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos (IIH) y se constituyen como los Sujetos Pasivos de éste.

Base Imponible del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Servicios Petroleros

Artículo 14. A efectos de liquidación, la Base Imponible para el cálculo del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del ejercicio económico gravable para las personas jurídicas, públicas y privadas, que realicen actividades de prestación de servicios especializados a las Empresas Operadoras, así como la construcción de obras de infraestructura asociada a la producción de hidrocarburos y el suministro de bienes en las distintas fases de la cadena de valor y en los procesos medulares de la industria de los hidrocarburos, serán los Ingresos Brutos reales devengados debidamente reflejados en los Libros de Ventas, en moneda de curso legal, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Alícuota por concepto del Impuesto Integrado de Hidrocarburos de Servicios Petroleros

Artículo 15. La Alícuota aplicable a las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de servicios al sector petrolero, es de cinco por ciento (5%).

Capítulo V
Disposiciones Comunes a los Sujetos Pasivos

Información

Artículo 16. Los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, deberán efectuar su declaración ante la Unidad Administrativa con competencia en la materia, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, de los Ingresos Brutos correspondientes al mes inmediatamente anterior, de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, el cual deberá estar acompañado de un informe detallado, así como de los documentos que den soporte a los ingresos declarados, incluyendo:

1. Relación de ingresos obtenidos el mes anterior, detallada por producto.

2. Copia de los Libros de Ventas o Estados Financieros según aplique.

3. Cualquier otra información que pudiera tener incidencia sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable, o que sea solicitada por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Esta información será necesaria para determinar el anticipo mensual, de acuerdo al formulario establecido para tal fin por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

En caso que los Sujetos Pasivos no presenten la información indicada en este artículo, se considerará un incumplimiento de las obligaciones sustanciales aquí establecidas.

Declaración, Anticipo y Pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 17. El Impuesto Integrado de Hidrocarburos deberá ser declarado, anticipado y pagado por los Sujetos Pasivos previstos en esta Resolución, en la oportunidad debida y cumpliendo con los mecanismos, formas y condiciones que establezcan los Ministerios con competencia en materia de hidrocarburos y de finanzas.

Artículo 18. El Impuesto Integrado de Hidrocarburos será determinado y anticipado de forma mensual, y liquidado en su totalidad anualmente al término del ejercicio económico gravable, antes del treinta (30) de abril del año siguiente, por parte de la Unidad Administrativa con competencia en la materia.

Planilla del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 19. La planilla del Impuesto Integrado de Hidrocarburos se liquidará en moneda funcional o moneda de curso legal, de acuerdo a los precios, tarifas o márgenes de liquidación, según lo establecido en esta Resolución, a la fecha efectiva de la liquidación, cumpliendo con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Pago de las planillas del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 20. El pago de las planillas del Impuesto Integrado de Hidrocarburos deberá efectuarse dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas. Una vez efectuado el pago, los Sujetos Pasivos deben presentar el comprobante ante la Unidad Administrativa competente en materia de Regalía e Impuestos del sector petrolero del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos. Los pagos realizados fuera del lapso establecido en este artículo, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios previstos en el Código Orgánico Tributario.

Cuando el pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos se realice en dinero, el mismo se pagará ante la Oficina Nacional del Tesoro, a través de la unidad bancaria correspondiente.

Cuando el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, decida percibir total o parcialmente el pago en especie del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, por tiempo determinado, notificará por escrito la forma al Sujeto Pasivo, antes del treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior.

Deducciones

Artículo 21. Los Ingresos Brutos devengados por los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, no admitirán deducción alguna, excepto en los casos de devoluciones, descuentos incondicionales pactados al momento de la operación y reintegros por errores de facturación o pagos indebidos debidamente soportados, en cuyo caso, deberán estar justificados y acompañados de los soportes respectivos ante el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos en especie

Artículo 22. Cuando el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, decida recibir el pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos en especie, lo realizará a través de la Empresa de exclusiva propiedad de la República o cualquiera de sus filiales, la cual deberá realizar el reporte correspondiente y remitirlo a la Unidad Administrativa competente en materia de Regalía e Impuestos del sector petrolero del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

En este sentido, deberá indicar el producto recibido, el destino del mismo, en el caso que sea para su exportación deberá indicar el destino y precio de venta del mismo, a objeto que sea pagado a la República en estos términos, con la correspondiente deducción de los costos por tarifas de manejo, transporte y logística de comercialización.

Unidad Administrativa de Competencia

Artículo 23. Se designa la Dirección General con competencia en materia de Impuestos y Regalías Petroleras como la responsable de la determinación, liquidación y recaudación del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, establecido en esta Resolución, dada su naturaleza petrolera, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, sobre la asignación de competencias.

Exención de los impuestos y parafiscales

Artículo 24. La exención prevista en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos relativa a los impuestos y contribuciones especiales de las personas jurídicas, públicas y privadas, en el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, únicamente será aplicable a las Empresas Operadoras del ejercicio de las Actividades Primarias y a los Sujetos Pasivos definidos en esta Resolución.

Seguimiento y Control

Artículo 25. El Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, a través de los despachos de los viceministros o viceministras competentes en las materias de esta Resolución, serán los responsables de establecer el instructivo que

determine los mecanismos de seguimiento y control para su cumplimiento.

Sanciones

Artículo 26. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, será sancionado conforme a lo establecido en la normativa jurídica aplicable.

Disposiciones Finales

Artículo 27. Para el primer año, los Sujetos Pasivos no realizarán declaración o anticipos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, y este período será declarado, liquidado y pagado, antes del treinta (30) de abril del año 2027.

Artículo 28. Las actividades relacionadas a la transformación y comercialización del gas asociado a la producción de petróleo, así como del gas no asociado, y el fraccionamiento y comercialización de los líquidos del gas natural, serán reguladas por la legislación aplicable en materia de Hidrocarburos Gaseosos.

Artículo 29. Las normas que regulan la determinación, declaración y pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos aplicable a las Empresas Operadoras que realicen las Actividades Primarias en el marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se establecerán en una Resolución distinta a la presente, que al efecto publicará el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Vigencia

Artículo 30. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos
MINISTRA

PAULA KRISTINA HENAO VERA
Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos
Decreto N° 5.270 de fecha 11 de marzo de 2026
G.O. R.B.V. N° 6.996 Extraordinario, de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE HIDROCARBUROS
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 016/2026 CARACAS, 10 DE ABRIL DE 2026

AÑOS 215° 167° Y 27°

La Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos, designada mediante Decreto N° 5.270, de fecha 11 de marzo de 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.996 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6, así como en los numerales 2, 14, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículo 12 y la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en su articulo 3, establecen que la República Bolivariana de Venezuela es propietaria soberana de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en el territorio nacional, y como poseedora de estos recursos agotables y no renovables, regula su producción y decide las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del Ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente;

POR CUANTO

La Ley Orgánica de Hidrocarburos atribuye al Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, las prerrogativas para la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos, lo cual comprende lo relativo al desarrollo, conservación, aprovechamiento y control de dichos recursos;

POR CUANTO

La **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, mediante comunicación identificada con el código alfanumérico RRGG-2026-149, solicitó al Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos la delimitación del área geográfica denominada **Bloque Ayacucho 8**, ubicada en el municipio Francisco de Miranda del estado Anzoátegui, así como el otorgamiento de los derechos para el ejercicio de las actividades primarias en la misma;

RESUELVE,

Artículo 1. Delimitar a la **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, el área geográfica denominada **Bloque Ayacucho 8**, con una superficie de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON NOVENTA Y CINCO KILÓMETROS CUADRADOS (446,95

Km²), ubicada en el municipio Francisco de Miranda del estado Anzoátegui, para que ejerza las actividades primarias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Esta área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección UTM (Universal Transversal de Mercator), Huso 20, Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Bloque Ayacucho 8

COORDENADAS BLOQUE AYACUCHO 8				
DATUM SIRGAS-REGVEN UTM HUSO 20N			ÁREA	SUPERFICIE
VÉRTICES	ESTE (m)	NORTE (m)		
1	390.466,91	909.641,02	Bloque Ayacucho 8	446,95 km²
2	362.797,09	909.640,87		
3	362.797,01	925.842,86		
4	390.493,98	925.721,00		
5	390.480,80	909.641,02		

Artículo 2. Los yacimientos de hidrocarburos existentes en el área delimitada en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ser ejecutadas las actividades primarias a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, por lo que la **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, no podrá modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área geográfica señalada en esta Resolución, sin la previa autorización escrita otorgada por este Ministerio, ni podrá ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra empresa operadora.

Artículo 3. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante esta Resolución, la **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del Ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los recursos de hidrocarburos, conservación de energía de los yacimientos y el máximo recobro final de los yacimientos aplicando métodos y tecnologías de recuperación mejorada de hidrocarburos.

A tal efecto, al recibir el área delimitada la **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, levantará un acta con el correspondiente inventario de activos y una auditoría ambiental dejando constancia del estado en el que recibe esta área, y remitirá copia de los resultados a este Ministerio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la culminación del levantamiento del inventario y de la auditoría. En caso de incumplimiento, **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela, no garantiza la existencia de las sustancias en el área delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 5. La **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.,** deberá presentar ante el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, para su aprobación, en un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de esta Resolución, el Plan de Negocios Modificado de la empresa mixta, donde se incorpore el desarrollo de los recursos del área delimitada cumpliendo con los lineamientos que a tal efecto dicte este Ministerio; la consignación de este Plan constituye una de las obligaciones sustanciales de la empresa mixta.

Artículo 6. Se transfiere a la **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo, la extracción de tales petróleos crudos en su estado natural, y su recolección, transporte y almacenamientos iniciales, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica delimitada a la **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**

Artículo 7. La **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias en las áreas delimitadas, en su favor, durante el período remanente de vida jurídica de la referida empresa mixta, contados a partir del 09 de enero de 2008, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.846 el Decreto N° 5.804 de fecha 09 de enero de 2008, que le transfirió el derecho de ejercer dichas actividades, y el Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 18 de junio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.903 de fecha 18 de junio de 2024.

Artículo 8. La **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.** deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualesquiera otros bienes adquiridos, que se encuentren el área delimitada, con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 9. El Ministerio con competencia en materia de Hidrocarburos, podrá revocar los derechos a ejercer actividades primarias transferidos mediante esta Resolución, así como los que le hubiesen sido transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, si la **Empresa Mixta PETROPIAR, S.A.** no diere cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el Acuerdo de Términos y Condiciones, en esta Resolución y demás leyes aplicables, de manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 10. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 13 de abril de 2026.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

PAULA KRISTINA HENAO VERA
Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos
Decreto N° 5.270, de fecha 11 de marzo de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.996 Extraordinario, de esa misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE HIDROCARBUROS
DESPACHO DE LA MINISTRA

NÚMERO: 024/2026, CARACAS, 15 DE MAYO DE 2026

AÑOS 216°, 167° y 27°

La Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos, designada mediante Decreto N° 5.270 de fecha 11 de marzo de 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.996 Extraordinario de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, 19, 26 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 44, 55, 56, 57, con fundamento en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.978 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2026,

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Hidrocarburos establecen que la República es propietaria exclusiva de los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional y, como poseedora de estos recursos agotables y no renovables, tiene el derecho y deber soberanos de regular la producción, decidir las formas de explotación, retribuciones y tributos que, por el otorgamiento de derechos para el ejercicio de las mismas, resulten más conveniente a los intereses nacionales y del pueblo venezolano,

POR CUANTO

La Ley Orgánica de Hidrocarburos, atribuye al Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, la formulación, regulación y seguimiento de las políticas, así como la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos, para lo cual podrá fiscalizar las operaciones que causen los impuestos, tasas o contribuciones establecidos legalmente y revisar las contabilidades respectivas; a fin de garantizar la seguridad jurídica, transparencia contractual, rendición de cuentas, protección ambiental y adecuación a la transición energética, este Despacho Ministerial,

Resuelve dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA Y DEL IMPUESTO INTEGRADO DE HIDROCARBUROS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE REALIZAN ACTIVIDADES PRIMARIAS EN EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS.

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto dictar las normas para la determinación, declaración y pago de la Regalía y del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, aplicables a las personas jurídicas públicas o privadas, que realicen actividades

primarias establecidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Definiciones

Artículo 2. A los fines de la interpretación y aplicación de esta Resolución, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **Actas mensuales de producción fiscalizada:** Documento que registra la medición de las cantidades y calidades de hidrocarburos a ser utilizadas para el cálculo de pago de la Regalía e impuestos, que se levanta en presencia del funcionario autorizado del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, quien certificará los procedimientos legales y los resultados obtenidos.

2. **Actividades Primarias:** Son las actividades relativas a la exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, a la extracción de ellos en estado natural, a su recolección, transporte y almacenamiento iniciales.

3. **Alícuota:** Es el porcentaje que se aplica sobre la base imponible para calcular la participación del Estado por concepto de la Regalía, así como del Impuesto Integrado de Hidrocarburos a liquidarse en un proyecto de extracción de hidrocarburos, el mismo será determinado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, previa opinión del Ministerio con competencia en materia de finanzas.

4. **Comercialización:** Comprende las actividades de compraventa, intermediación y gestión de contratos de hidrocarburos y sus derivados. Esta actividad abarca el suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio, de conformidad con el marco regulatorio aplicable.

5. **Ejercicio Económico Gravable a efecto del Impuesto Integrado de Hidrocarburos**: Se refiere al año fiscal o período de doce (12) meses, establecido para determinar el Impuesto Integrado de Hidrocarburos de los Sujetos Pasivos, y será coincidente con el año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año o hasta la fecha de cese de la actividad.

6. **Ejercicio Económico Gravable a efecto de la Regalía**: Se refiere al período de un (1) mes del cual se determina la Regalía por la extracción de hidrocarburos por parte de los Sujetos Pasivos; comienza el 1 día de cada mes y termina el último día calendario del mismo o hasta la fecha de cese de la actividad.

7. **Empresas Operadoras:** Son aquellas empresas de la exclusiva propiedad de la República o sus filiales, empresas en las que la República o un ente público posea una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, que le otorgue el control accionario, denominadas Empresas Mixtas, o empresas privadas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, suscribientes de uno o más contratos con empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales para el ejercicio de las Actividades Primarias.

8. **Extracción:** Comprende las actividades destinadas a obtener volúmenes de hidrocarburos de los yacimientos en las áreas geográficas delimitadas por la República para la ejecución de Actividades Primarias, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

9. **Gas Natural Asociado:** Gas natural que se encuentra en contacto con el petróleo o disuelto en él, en un yacimiento.

10. **Hidrocarburos gaseosos extraídos y no reinyectados:** Volúmenes totales de petróleo y gas natural producidos, que no son devueltos a la formación geológica para mantener la presión del yacimiento.

11. **Hidrocarburos gaseosos extraídos y reinyectados:** Volúmenes de gas natural producidos, que son devueltos a la formación geológica, para mantener la presión del yacimiento y mejorar el factor de recobro.

12. **Industrialización de Hidrocarburos:** Comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de los hidrocarburos, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias, mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos.

13. **Ingresos Brutos:** Son los beneficios económicos que obtienen las personas jurídicas públicas o privadas, dentro del ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y según el objeto social de las mismas, por cualquier actividad que realicen, sin que se deduzcan los costos y gastos en que se haya incurrido para obtener dichos ingresos.

    En el caso de las Empresas Operadoras que realicen Actividades Primarias o posean un contrato para realizar las mismas, los ingresos brutos estarán compuestos por Ingresos Brutos de las Actividades de Extracción y los Ingresos Brutos de Actividades diferentes a la Extracción.

14. **Moneda Funcional:** Es aquella que representa al entorno funcional o económico principal en el que se desenvuelve la Empresa Operadora, es decir, la divisa que rija los precios internacionales de comercialización.

15. **Plan de Comercialización:** Documento técnico, económico y logístico presentado por las Empresas Operadoras, evaluado y aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, con periodicidad anual, que define mercados, fórmulas de precio, contrapartes, cronograma de cargas, rutas, términos comerciales, estructura de cumplimiento fiscal y de suministro interno.

16. **Plan de Negocios:** Documento técnico-financiero presentado por las Empresas Operadoras y aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, que contempla la planificación para la explotación y desarrollo de las reservas probadas de hidrocarburos, describe y define los programas para alcanzar un nivel de producción en el área delimitada para el ejercicio de las Actividades Primarias. Este documento rector integra los objetivos estratégicos, operativos y financieros del Proyecto, detallando las inversiones de capital, los gastos operativos y los cronogramas de ejecución. Su consignación y cumplimiento constituye una obligación sustancial de las Empresas Operadoras.

17. **Producción Fiscalizada:** Es la sumatoria de los volúmenes netos de hidrocarburos extraídos certificados por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, en los puntos de fiscalización autorizados, a fin de determinar el monto a pagar por la Regalía, tributos e impuestos.

18. **Proyecto:** Comprende el conjunto de actividades realizadas por parte de las Empresas Operadoras, para el ejercicio de las Actividades Primarias establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como todas aquellas actividades que, de la ejecución de éstas se deriven, para su aprovechamiento integral, incluyendo pero sin limitarse a exploración, extracción, recolección, tratamiento, transporte, almacenamiento y mejoramiento de hidrocarburos naturales, con objetivos de inversión definidos en función de las fases técnicas y financieras previstas, las cuales deben encontrarse incluidos en su totalidad en el Plan de Negocios aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos para todas sus fases.

19. **Proyecto en Campos Desarrollados (Brownfield):** Se refiere a un proyecto de desarrollo, optimización, ampliación o modificación que se lleva a cabo en un yacimiento o área que ya cuenta con infraestructura existente y está (o estuvo) en operación, incluye aquellos campos con infraestructura de superficie, aunque esta haya sido desmantelada.

20. **Proyecto en Campos sin desarrollar (Greenfield):** Se refiere a un proyecto de desarrollo, que se realiza en un área completamente nueva. A efectos de esta Resolución, incluye proyectos que cuenten con una infraestructura preexistente limitada en relación con la escala final de desarrollo integral del campo.

21. **Proyecto en Costa Afuera:** Se refiere a proyectos cuyas actividades de exploración, perforación, desarrollo, producción y transporte de hidrocarburos se llevan a cabo en ambientes marinos, desde aguas someras y poco profundas cerca de la costa, hasta aguas ultra profundas en mar abierto; incluye los proyectos sublacustres.

22. **Refinación:** Comprende las actividades de destilación, purificación y transformación de los hidrocarburos naturales dentro del marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, realizados con el propósito de añadir valor a los mismos.

Sujetos Pasivos

Artículo 3. Las Empresas Operadoras que realicen las Actividades Primarias de hidrocarburos, así como la extracción de gas asociado, estarán sujetas al pago de la Regalía y del Impuesto Integrado de Hidrocarburos y se constituyen como los Sujetos Pasivos de estos.

Capítulo I
Regalía

Regalía

Artículo 4. El Estado tendrá una participación de hasta un treinta por ciento (30%) como Regalía o la Alícuota que se asigne para el Proyecto según su tipificación, por parte del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos previa opinión del Ministerio con competencia en materia de finanzas, y que será establecida en el acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias correspondiente, o en el Contrato con empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales, que a tal efecto se suscriba, la cual será aplicable sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos, así como de gas asociado y no reinyectado de cualquier Proyecto, durante sus fases de ejecución, de conformidad con los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Base Imponible de la Regalía

Artículo 5. La Base Imponible de la Regalía, será la resultante de multiplicar el volumen de hidrocarburos extraídos, así como de gas asociado extraído y no reinyectado de cualquier proyecto según las Actas mensuales de producción fiscalizada por los precios de liquidación, conforme a lo previsto en las resoluciones de precios, salvo en los casos de gas asociado donde el precio se encuentre establecido en los contratos de compra venta de gas y sean mayores a lo previsto en dichas resoluciones.

Con el objeto de determinar el volumen sujeto al pago de la Regalía, la Unidad Administrativa Regional competente deberá presentar ante el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, las Actas mensuales de producción fiscalizada dentro de los cinco (05) primeros días del mes inmediato siguiente al cierre de la producción.

Liquidación de la Regalía

Artículo 6. La Regalía será determinada y liquidada de forma mensual por parte de la Dirección General competente en materia de Impuestos y Regalías Petroleras del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Planilla de liquidación de la Regalía

Artículo 7. La planilla de la Regalía se liquidará según lo establecido en esta Resolución, en moneda funcional, al precio de liquidación del mes que se trate a la tasa de cambio de fecha valor publicada por el Banco Central de Venezuela, cumpliendo con los parámetros previstos en el Código Orgánico Tributario.

Pago de la Regalía

Artículo 8. La Regalía deberá ser pagada por los Sujetos Pasivos indicados en esta Resolución, en la oportunidad y cumpliendo con los mecanismos, formas y condiciones que establezcan los Ministerios con competencia en materia de hidrocarburos y de finanzas.

Formas de pago de la Regalía

Artículo 9. La Regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional, en especie o en dinero, total o parcialmente; el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, previa consulta al Ministerio con competencia en materia finanzas, informará antes del treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, los términos de exigibilidad de la Regalía aplicables al siguiente año.

Lapsos del pago de la Regalía

Artículo 10. Cuando el pago de la Regalía sea en dinero, este deberá efectuarse dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas; en caso contrario cuando este se realice en especie, deberá realizarse conforme al Plan de Comercialización de la Empresa Operadora que haya sido aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Los pagos realizados fuera del lapso establecido en este artículo, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios previstos en el Código Civil.

Capítulo II
Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 11. Las Empresas Operadoras dentro del ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, estarán sujetas al pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el cual será de hasta un quince por ciento (15%) sobre la base imponible correspondiente, y será determinado según la fórmula siguiente.

$$IIH = BI \times Alícuota$$

Donde:

IIH = Impuesto Integrado de Hidrocarburos para el ejercicio económico gravable.

BI = Base Imponible para el ejercicio económico gravable.

Alícuota = Quince por ciento (15%) o la Alícuota que se asigne para el Proyecto según su tipificación por parte del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos previa opinión del Ministerio con competencia en materia de finanzas, y que será establecido en el acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias correspondiente, o en el Contrato con empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales, que a tal efecto se suscriba.

Base Imponible del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 12. La Base Imponible para el cálculo del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del ejercicio económico gravable para las Empresas Operadoras, estará conformada por los Ingresos Brutos de las actividades de Extracción de hidrocarburos y gas asociado a los que se adicionarán los Ingresos Brutos relativos a otras actividades que realicen los Sujetos Pasivos de este impuesto, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$BI = IBAE + IB$$

Donde:

BI = Base imponible para el cálculo del Impuesto Integrado de Hidrocarburos.

IBAE = Ingresos Brutos de las actividades de extracción del ejercicio económico gravable.

IB = Otros Ingresos Brutos de los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos del ejercicio económico gravable.

El ejercicio económico gravable para el primer año de este impuesto será desde la fecha establecida de conformidad con las Disposiciones Transitoria Segunda, Transitoria Tercera, y Final de la Ley Orgánica de Hidrocarburos hasta el 31 de diciembre de 2026 y para los ejercicios económicos subsiguientes comprenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Ingresos Brutos

Artículo 13. A efectos de liquidación, el valor de los Ingresos Brutos para los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, será igual al valor total de los beneficios económicos recibidos por la actividad que realicen según su objeto social y que hayan recibido durante el ejercicio económico gravable, y corresponderá a los ingresos brutos reflejados en los Libros de Ventas.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, deberán realizar los registros en los Libros de Ventas en su moneda funcional, las transacciones que se realicen en otras divisas deben convertirse a la moneda funcional al tipo de cambio del día, todo ello cumpliendo con el ordenamiento jurídico que rige la materia y sin perjuicio de la obligación de presentar la información en la moneda de curso legal.

A tal efecto, la Dirección General competente en materia de Impuestos y Regalías Petroleras del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, realizará los cálculos para la liquidación del Impuesto Integrado de Hidrocarburos tomando como base la moneda funcional.

Ingresos Brutos relativos a la extracción de hidrocarburos

Artículo 14. El valor de los Ingresos Brutos provenientes de la ejecución de las Actividades Primarias relativas a la extracción de hidrocarburos, será determinado de forma mensual y acumulativo para el ejercicio económico gravable; y será el resultado de la multiplicación del volumen total de los hidrocarburos extraídos por la Empresa Operadora del o los yacimientos en sus distintos Proyectos, durante cada mes en el área o áreas delimitadas por la República para realizar las Actividades Primarias correspondientes, de acuerdo a las Actas mensuales de producción fiscalizada, multiplicado por el precio de liquidación mensual de la Regalía para cada tipo de crudo, de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Ingresos Brutos de las actividades de extracción de gas asociado

Artículo 15. El valor de los Ingresos Brutos provenientes de las actividades de extracción de gas asociado para el ejercicio económico gravable, será acumulativo durante el período que corresponda y calculado como la multiplicación del volumen total del gas asociado extraído y no reinyectado en el o los yacimientos por parte de las Empresas Operadoras en sus distintos Proyectos, durante cada mes, en el área o áreas delimitadas por la República para realizar las Actividades Primarias correspondientes, de acuerdo a las Actas mensuales de producción fiscalizada, multiplicado por el precio de liquidación de la Regalía de gas asociado, de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Únicamente se considerará gas natural asociado reinyectado, el gas que se incorpore al o los yacimientos con fines de mantener su presión, mejorar el factor de recobro, o para fines de su almacenamiento subterráneo.

Otros Ingresos Brutos

Artículo 16. A efectos de liquidación, el valor de Otros Ingresos Brutos, comprenderá el total de las ventas de los hidrocarburos, coque, azufre, asfalto, Líquidos del Gas Natural condensados en el campo de producción, así como los ingresos por otras ventas y prestaciones de bienes y servicios enmarcadas en las actividades a las cuales se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, según el objeto social del Sujeto Pasivo, exceptuando los ingresos brutos correspondientes a las actividades de extracción que se incluyen en virtud del artículo 14 y 15 de esta Resolución.

Deducciones

Artículo 17. Los Ingresos Brutos devengados por los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, no admitirán deducción alguna, excepto en los casos de devoluciones, descuentos incondicionales pactados al momento de la operación y reintegros por errores de facturación o pagos indebidos debidamente soportados, en cuyo caso, deberán estar justificados y acompañados de los soportes respectivos ante el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Información

Artículo 18. Los Sujetos Pasivos del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, deberán efectuar su declaración ante la Dirección General competente en materia de Impuestos y Regalías Petroleras del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, dentro de los primeros quince (15) días continuos de cada mes, los Ingresos Brutos correspondientes al mes inmediatamente precedente, de acuerdo al formulario establecido por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, el mismo deberá estar acompañado de un informe detallado, así como los documentos que den soporte a los ingresos declarados, incluyendo:

1. Copia de las Actas mensuales de producción fiscalizada de petróleo y gas asociado del mes correspondiente, debidamente firmadas y selladas.
2. Copia de los Libros de Ventas de crudo, condensado y/o gas asociado del mes en cuestión.
3. Copia de los Libros de Ventas de coque, azufre, asfalto, Líquidos del Gas Natural condensados en el campo de producción y otros derivados de hidrocarburos del mes en cuestión.
4. Cualquier otra información que pudiera tener incidencia sobre los Ingresos Brutos de los Sujetos Pasivos, de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable, o que sea solicitada por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Esta información será considerada para determinar el anticipo mensual de acuerdo al formulario establecido para tal fin por parte del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

En caso que los Sujetos Pasivos no presenten la información indicada en este artículo, se considerará un incumplimiento de las obligaciones sustanciales de los mismos.

Omisión de información

Artículo 19. En el caso que los Sujetos Pasivos de este impuesto, no presenten la información solicitada en el lapso indicado en el artículo 18 de esta Resolución, el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos a efectos de referencia, considerará como Base Imponible para la determinación del impuesto, los Ingresos Brutos estimados en función de la producción reflejada en el Plan de Negocios para el período del que se trate.

Declaración, Anticipo y Pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 20. El Impuesto Integrado de Hidrocarburos deberá ser declarado, anticipado y pagado por parte de los Sujetos Pasivos establecidos en esta Resolución, en la oportunidad y atendiendo a los mecanismos, formas y condiciones que establezcan los Ministerios con competencia en materia de hidrocarburos y de finanzas.

Artículo 21. El Impuesto Integrado de Hidrocarburos será determinado y anticipado de forma mensual, y liquidado en su totalidad anualmente al término del ejercicio económico gravable antes del treinta (30) de abril del año siguiente, por parte de la Dirección General competente en materia de Impuestos y Regalías Petroleras del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Planilla del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 22. La planilla del Impuesto Integrado de Hidrocarburos se liquidará según lo establecido en esta Resolución, y reflejará su equivalencia en barriles de petróleo equivalente (bpe) en función al precio de liquidación del mes que se trate a la fecha efectiva de la liquidación, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Formas de pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 23. El Impuesto Integrado de Hidrocarburos podrá ser exigido por el Ejecutivo Nacional, en especie o en dinero, total o parcialmente; el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, previa consulta al Ministerio con competencia en materia de finanzas, informará antes del treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior, los términos de exigibilidad del Impuesto Integrado de Hidrocarburos para el siguiente año.

Artículo 24. Los pagos en dinero o especie que se hubieren realizado conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta Resolución, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del Impuesto Integrado de Hidrocarburos que resulte de la declaración anual definitiva.

Pago de las planillas del Impuesto Integrado de Hidrocarburos

Artículo 25. Cuando el anticipo y/o pago de las planillas del Impuesto Integrado de Hidrocarburos sea en dinero, este deberá efectuarse dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas; en caso contrario cuando este se realice en especie, deberá efectuarse conforme al Plan de Comercialización de la Empresa Operadora que haya sido aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Los pagos realizados fuera del lapso establecido en este artículo, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios previstos en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo III
Disposiciones Comunes

Asignación de la Alícuota

Artículo 26. El Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, revisará el Plan de Negocios propuesto por las Empresas Operadoras y en función de los criterios técnico-económicos establecidos en los artículos 51 y 56 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, tipificará el tipo de proyecto para el desarrollo de las Actividades Primarias y asignará la Alícuota Agregada correspondiente.

Alícuota Agregada

Artículo 27. La Alícuota Agregada, según el tipo de proyecto del que se trate, será la siguiente:

Tipo de Proyecto	Alícuota Agregada (Regalía + IIH)
Campos sin desarrollar (Greenfield)	20%
Campos de petróleo extrapesado (DCO / DICOM / Mejorado)	25%
Campos Desarrollados (Brownfield) sin Producción	30%
Campos Desarrollados (Brownfield) con producción	35%

Cuando se trate de Proyectos Costa Afuera, estos contarán con una la Alícuota Agregada de hasta cinco por ciento (5%) menor a la dispuesta en la tabla precedente, según el tipo de proyecto del que se trate.

Los Proyectos que incluyen la construcción o ampliación de plantas de transformación, mejoramiento o refinación de crudo, integrados en su Plan de Negocios para el ejercicio de las Actividades Primarias, contarán con una la Alícuota Agregada de hasta cinco por ciento (5%) menor a la dispuesta en la tabla precedente, según el tipo de proyecto del que se trate.

Aplicabilidad de las Alícuotas para las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

Artículo 28. Las Empresas Operadoras indicadas en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, podrán solicitar la aplicación de la Alícuota de participación del Estado por concepto de la Regalía y del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, establecidas en el artículo 27 de esta Resolución, si presentan adecuaciones a sus Planes de Negocios que incluyan nuevas inversiones generadoras de potencial de producción, así como la incorporación de infraestructura para el desarrollo, operación y manejo de la producción en sus proyectos.

Hitos de verificación

Artículo 29. Los actos administrativos contentivos de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias, así como los Contratos suscritos entre las empresas privadas con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales para el ejercicio de las Actividades Primarias, tendrán provisiones específicas (hitos), para la verificación del cumplimiento de los compromisos de inversión del Plan de Negocios, a los fines de mantener la aplicabilidad de las Alícuotas asignadas y, en caso de desviación, proceder a su restitución.

Oficialización de las Alícuotas

Artículo 30. Sin menoscabo de las normas y lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, una vez sean determinadas las Alícuotas aplicables al Sujeto Pasivo, estas deberán ser incorporadas de manera detallada por su naturaleza, tanto por concepto de la Regalía como por Impuesto Integrado de Hidrocarburos, en el acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias correspondiente, o en el Contrato suscrito entre las empresas privadas con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales para el ejercicio de las Actividades Primarias.

Sujetos Pasivos con más de un proyecto

Artículo 31. Cuando un mismo Sujeto Pasivo desarrolle distintos Proyectos, en diferentes áreas delimitadas, la Alícuota aplicable a la Base Imponible correspondiente, será el promedio ponderado de las mismas, en función de los volúmenes producidos de hidrocarburos, así como de gas asociado.

Ajuste de Alícuotas para el equilibrio económico del proyecto

Artículo 32. Cuando un Sujeto Pasivo solicite el restablecimiento del equilibrio económico de un proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y éste se considere a través de una modificación de las Alícuotas de la Regalía o del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, deberá realizar la solicitud debidamente motivada ante el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

La motivación de la solicitud deberá estar justificada en relación a la naturaleza del Proyecto, los requerimientos de inversión de capital, la economicidad del proyecto y la competitividad internacional; esta solicitud podrá realizarse cada cinco (5) años contados a partir del último ajuste, pero no más de tres (3) veces durante el ciclo de vida del Proyecto, incluyendo sus prórrogas.

Principios de Evaluación de las Alícuotas

Artículo 33. A los fines de la revisión de las Alícuotas conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, realizará la evaluación de cada Proyecto, conforme a los siguientes parámetros:

1. Naturaleza del Proyecto

1.1 Afectación del Proyecto por factores externos que hayan impactado las condiciones geográficas, logísticas o de infraestructura que incrementen la complejidad del Proyecto.

1.2 Existencia de condiciones en él o, los yacimientos que afecten negativamente el factor de recobro estimado al momento de la entrada en vigencia del acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias, o la suscripción del Contrato con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales.

2. Inversión de Capital

2.1. Desviación del monto de inversión requerido por el Proyecto, que sea mayor a quince por ciento (15%) del previsto en la evaluación del mismo al momento de la entrada en vigencia del acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias o la suscripción del Contrato con la Empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales.

2.2. Variación de la intensidad de capital en relación con la producción esperada, que no se derive del incumplimiento del Plan de Negocios en las fases tempranas del Proyecto.

2.3. Riesgos asociados a la ejecución y recuperación de la inversión previamente establecida.

El criterio establecido en el numeral 2.3 de este artículo, no podrá incorporarse como elemento de calificación en los casos que existan condiciones de arbitraje internacional para la resolución de controversias que se desprende del acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias, o en el Contrato con la Empresa de exclusiva propiedad de la República.

3. Economicidad del Proyecto

3.1 Cuando el Proyecto presente una desviación mayor a cinco (5) puntos porcentuales de la Tasa Interna de Retorno o cuando el valor de la Tasa Interna de Retorno haga negativo el Valor Presente Neto, que fue estimado en las evaluaciones al momento de la entrada en vigencia del acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias, o la suscripción del Contrato con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales. Esta evaluación sólo podrá ser realizada en función de las condiciones técnicas del Proyecto.

3.2 Desviación del Punto de Equilibrio superior al cincuenta por ciento (50%) del estimado en las evaluaciones al momento de la entrada en vigencia del acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias, o la suscripción del Contrato con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales. Las variaciones contenidas en este numeral, no podrán incorporarse como elemento de calificación, en los casos que existan desviaciones negativas en las inversiones previstas en el Plan de Negocios aprobado que sean igual o mayor al quince por ciento (15%).

4. Necesidad de asegurar la competitividad internacional

Desviación del precio promedio anual mayor al treinta por ciento (30%) de forma sostenida en un período de tres (3) años, respecto del precio de referencia sobre el cual se desarrollaron las evaluaciones al momento de la entrada en vigencia del acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias, o la suscripción del Contrato con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales.

Beneficios Fiscales

Artículo 34. Las Empresas Operadoras que se encuentren enmarcados en los criterios establecidos en este artículo, podrán solicitar beneficios fiscales de ajuste de Alícuota de participación del Estado por concepto de la Regalía, Impuesto Integrado de Hidrocarburos o ambos inclusive, los cuales serán evaluados por el Ministerio con competencia de materia de hidrocarburos emitiendo un informe técnico-económico para la determinación de la nueva Alícuota a ser incorporada en el acto administrativo contentivo de los Términos para el Desarrollo de las Actividades Primarias correspondiente, o el Contrato con la Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales, que a tal efecto haya sido suscrito, y aplicada a partir del mes inmediato siguiente a su aprobación.

Los proyectos susceptibles de estos beneficios fiscales, son los siguientes:

1. Proyectos con recuperación mejorada de hidrocarburos activos, que demuestren una efectiva contribución al mejoramiento del factor de recobro del Proyecto.

2. Proyectos con recuperación secundaria de hidrocarburos activos, que demuestren una efectiva contribución al mejoramiento del factor de recobro del Proyecto.

3. Proyectos con mejoradores de crudo pesado o extrapesado al inicio de operación.

4. Cumplimiento del Plan de Negocios Aprobado, respecto del perfil de producción igual o superior al noventa por ciento (90%).

5. Desempeño histórico del operador con un cumplimiento del Plan de Negocios Aprobado respecto del perfil de producción en Proyectos existentes en otras áreas que le hayan sido asignadas, igual o superior al noventa por ciento (90%).

Obligación de los agentes de retención de las rentas petroleras

Artículo 35. La Empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales, que actúen como agentes de retención de la Regalía y del Impuesto Integrado de Hidrocarburos, deberán cumplir con la normativa aplicable sobre la materia y a su vez, deberán realizar la declaratoria y los pagos del mismo en las fechas indicadas por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, según la publicación que se efectuará a tales fines, sin perjuicio de los mecanismos de declaración y pagos por medios electrónicos de los que disponga el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas.

Pago en dinero

Artículo 36. Cuando el pago de la Regalía y del Impuesto Integrado de Hidrocarburos se realice en dinero, los mismos se pagarán ante la Oficina Nacional del Tesoro, a través del Banco Central de Venezuela, salvo que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia de finanzas instruya que sean pagados en cuentas de entidades bancarias o financieras, indicadas para tal fin.

Pago en especie

Artículo 37. Cuando el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos decida percibir total o parcialmente el pago en especie de la Regalía, el Impuesto Integrado de Hidrocarburos o ambos inclusive, por tiempo determinado, lo notificará por escrito al momento de la aprobación del Plan de Comercialización que al efecto deberán presentar las Empresas Operadoras.

En este caso, la recepción del producto en especie se aplicará al mismo precio del mes en que se generó la obligación, utilizándose como referencia el precio de liquidación mensual de la Regalía, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos y su Reglamento.

Agentes de Retención

Artículo 38. Cuando la Empresa de exclusiva propiedad de la República o cualquiera de sus filiales, actúe como agente de retención o percepción de la Regalía, Impuesto Integrado de Hidrocarburos o ambos inclusive, y estos se reciban en especie, el agente de retención deberá realizar el reporte correspondiente y remitirlo de forma mensual a la Dirección General competente en materia de Impuestos y Regalías Petroleras del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

A tal efecto, deberá indicar el producto recibido, el destino del mismo, en el caso que sea para su exportación deberá indicar el destino y precio de venta del mismo, a los fines que sea pagado a la República en estos términos, con la correspondiente deducción de los costos por tarifas de manejo, transporte y logística de comercialización.

Cuando el producto se destine a su refinación, transformación, o fraccionamiento, y se comercialice como derivados y/o producto mejorado, el agente de retención deberá realizar el reporte correspondiente y remitirlo de forma mensual a la Dirección General competente en materia de Impuestos y Regalías Petroleras del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, en el cual deberá indicar el producto recibido y la transformación aplicada al mismo, a los fines que sea pagado a la República el valor de los productos obtenidos de la especie recibida, con la correspondiente deducción de los costos por tarifas de refinación, mejoramiento, fraccionamiento (en el caso de los Líquidos del Gas Natural obtenidos de gas asociado), manejo, transporte y logística de la referida venta, según aplique.

Seguimiento y Control

Artículo 39. El Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, a través de los despachos de los viceministros o viceministras competentes en las materias de esta Resolución, serán los responsables de establecer el instructivo que determine los mecanismos de seguimiento y control para su cumplimiento.

Sanciones

Artículo 40. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, será sancionado conforme a lo establecido en la normativa jurídica aplicable.

Disposición Final

Artículo 41. Las normas que regulan la determinación, declaración y pago del Impuesto Integrado de Hidrocarburos aplicable a las personas jurídicas públicas y privadas, que realicen las actividades de mejoramiento, refinación, industrialización, comercialización y servicios petroleros, se establecerán en una Resolución distinta a la presente, que al efecto dictará el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Vigencia

Artículo 42. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

PAULA KRISTINA HENAO VERA
Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos
Decreto N° 5.279 de fecha 11 de marzo de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.996 Extraordinario, de esa misma fecha

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 25 de junio de 2026
216° y 167°

RESOLUCIÓN N° 2026-002

La Sala Plena y Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 253, 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, los artículos 175 y 180 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y demás normas que regulan la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial Nro. 5.364, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 7.039 Extraordinario, de fecha 24 de junio de 2026, fue declarado el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional como consecuencia de los eventos sísmicos ocurridos recientemente, lo que exige la adopción de medidas extraordinarias por parte de todos los órganos del Poder Público para garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso continuo, oportuno y efectivo a la administración de justicia aun en situaciones excepcionales, sin que pueda producirse denegación de justicia por ausencia o imposibilidad material de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por el Estado, la legislación, los órganos y los tribunales especializados, quienes garantizarán con prioridad absoluta su protección integral y el respeto a su Interés Superior.

CONSIDERANDO

Que el principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollado en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, impone al Poder Judicial la adopción inmediata de las medidas administrativas y jurisdiccionales necesarias para impedir que la paralización material de la infraestructura judicial del estado La Guaira, menoscabe el ejercicio, la defensa y la protección efectiva de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 180 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes exige que los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuenten con las instalaciones, equipos, personal y espacios adecuados para el cumplimiento de sus funciones, así como con las condiciones necesarias para brindar una atención especializada acorde con la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de los devastadores eventos sísmicos de gran intensidad en el territorio nacional, siendo el estado La Guaira el mayor afectado, en el cual la sede del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de dicha Circunscripción Judicial ha sufrido graves daños que imposibilitan materialmente su funcionamiento ordinario, configurándose un supuesto excepcional de fuerza mayor que hace indispensable adoptar medidas temporales de organización judicial para garantizar la continuidad ininterrumpida del servicio público de administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que la presente Resolución constituye una medida excepcional y temporal de organización judicial, adoptada en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial conferidas al Tribunal Supremo de Justicia, con el exclusivo propósito de garantizar la continuidad del servicio público de administración de justicia frente a una situación de fuerza mayor, sin alterar el régimen legal de competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, el cual será plenamente restablecido una vez desaparezcan las circunstancias extraordinarias que motivan la presente Resolución.

RESUELVE

Artículo 1. ***Habilitación temporal para el conocimiento de asuntos.***

La presente resolución tiene por objeto garantizar la continuidad del servicio público de administración de justicia y el acceso efectivo, por lo que mientras subsistan las condiciones naturales y materiales que impidan el funcionamiento normal de la sede del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, se habilita excepcional y temporalmente al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para cooperar en conocer, tramitar, sustanciar y decidir los asuntos nuevos y aquellos que se encuentren en curso correspondientes a dicha Circunscripción Judicial.

Artículo 2. ***Recepción de causas y despacho.***

Los Tribunales del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, adoptarán inmediatamente las medidas administrativas, tecnológicas y logísticas necesarias para habilitar las Unidades de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), los sistemas informáticos y las salas de audiencia requeridas para la tramitación prioritaria de los asuntos provenientes del estado La Guaira, garantizando la continuidad ininterrumpida de la función jurisdiccional.

Artículo 3. ***Aplicación normativa y principios procesales.***

Los jueces y juezas del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, aplicarán con estricta observancia las normas y principios previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, privilegiando la oralidad, la gratuidad, la celeridad procesal, el interés superior del niño y su prioridad absoluta. Asimismo, podrán apoyarse en los equipos multidisciplinarios adscritos a dicho Circuito, para atender las necesidades técnicas derivadas de las causas provenientes del estado La Guaira.

Artículo 4. ***Coordinación y transición.***

Los Jueces Coordinadores de ambos Circuitos Judiciales articularán los mecanismos administrativos, tecnológicos y logísticos necesarios para el traslado físico o digital de los expedientes que permanezcan resguardados en la sede afectada, preservando íntegramente la validez de todos los actos procesales cumplidos durante la vigencia de la presente Resolución. Una vez restablecido el funcionamiento ordinario del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado La Guaira, todas las causas serán remitidas inmediatamente a sus tribunales naturales, en el estado procesal en que se encuentren.

Artículo 5. ***Régimen de guardias permanentes para asuntos de extrema urgencia.***

Los Tribunales mantendrán guardias permanentes y se considerarán habilitados durante el período del Estado de Emergencia, para conocer de manera inmediata los asuntos de extrema urgencia, tales como: (*i*) medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, que requieran atención inmediata, atiendan a una amenaza, peligro de su vida, seguridad, integridad y salud; (*ii*) acciones de amparo constitucional; (*iii*) autorizaciones judiciales para viajar; y (*iv*) cualquier otro asunto cuya demora pueda ocasionar un daño irreparable a los derechos de niños, niñas y adolescentes; para la sustanciación de los asuntos urgentes, se podrá aplicar los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles, así como hacer uso de los medios alternativos de resolución de conflictos como la mediación y la conciliación; en el entendido, que la descripción anterior de los asuntos urgentes, es a título enunciativo y no taxativo, es decir, sin que ello implique una limitación respecto a otras causas que revistan el mismo carácter.

Artículo 6. ***Vigencia***

La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su aprobación en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Se ordena su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, sin que tales publicaciones condicionen su vigencia. Asimismo, se ordena su publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia, permaneciendo la misma vigente únicamente mientras subsistan las circunstancias extraordinarias que impiden el funcionamiento normal de la sede judicial del estado La Guaira, o hasta que la Sala Plena y Junta Directiva acuerden expresamente su levantamiento.

Comuníquese y publíquese,

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026). Año 216° de la Independencia y 167° de la Federación.

LA PRESIDENTA,

CARYSLIA BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE,

ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

TANIA D´ AMELIO CARDIET

LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS,

JAIME JESÚS BÁEZ JIMÉNEZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

CARMEN MARISELA CASTRO GILLY

LOS MAGISTRADOS Y LAS MAGISTRADAS,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

JUAN PABLO TORRES DELGADO

FANNY B. MÁRQUEZ CORDERO

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

INOCENCIO A. FIGUEROA ARVALEJA

GRISELL LOPEZ DE ZACARÍAS

EULALIA C. GUERRERO RIVERO

JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO

MICHEL A. VELÁSQUEZ GRILLET

ENEIDA ALEXANDRA MORENO PERÉZ

JANETTE T. CORDOVA CASTRO

LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

EDELIO ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ

EL SECRETARIO,

ANTONIO JOSÉ JIMENEZ

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 06 de julio de 2026
216° y 167°

RESOLUCIÓN N° 2026-0003

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 254 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que consagran la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial, así como la potestad de dictar las resoluciones e instructivos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

CONSIDERANDO

Que es deber fundamental del Tribunal Supremo de Justicia asegurar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia como un derecho humano fundamental, garantizando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso expedito a los órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial N° 5.364, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 7.039, Extraordinaria, de fecha 24 de junio de 2026, se decretó el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, como situación que exige la adopción de medidas urgentes e inaplazables por parte de los órganos del Poder Público para actuar de manera conjunta y con prontitud, en resguardo de los derechos de todas las personas afectadas.

CONSIDERANDO

Que se ha venido realizando un proceso continuo de evaluación técnica, operativa y de seguridad en las distintas sedes judiciales del territorio nacional, a los fines de optimizar la atención ciudadana y el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal.

CONSIDERANDO

Que existen condiciones logísticas y operativas diferenciadas según las distintas regiones del país, lo cual hace viable un retorno escalonado y seguro a las actividades judiciales ordinarias, resguardando la integridad del personal judicial y de los usuarios del sistema.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se **REINICIAN** formalmente las actividades judiciales y administrativas en todos los Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela, restableciéndose plenamente el despacho judicial, la atención al público y el cómputo de los lapsos procesales en las respectivas jurisdicciones, con las excepciones expresamente señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Se **EXCEPTÚAN** de la reanudación de actividades prevista en el artículo anterior, manteniéndose en régimen de guardias para la atención exclusiva de asuntos urgentes, los tribunales adscritos a los siguientes Circuitos Judiciales Penales:

- El Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira.
- El Circuito Judicial Penal de la Región Capital (Área Metropolitana de Caracas).
- El Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, que comprende las sedes y extensiones de: Los Teques, Guarenas y Guatire.

ARTÍCULO 3: En las jurisdicciones exceptuadas en el artículo segundo, las Presidentas y los Presidentes de los respectivos Circuitos Judiciales Penales, establezcan los roles de guardia correspondientes, a fin de garantizar de manera estricta la continuidad del servicio de guardia para las causas de extrema urgencia y aquellas que involucren la libertad personal.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución iniciará su vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 06 días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026). Años: 216° de la Independencia y 167° de la Federación.

LA PRESIDENTA,

CARYSLIA BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE,

ELÍAS RUBÉN BUTTAR ESTACIONA

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

TANIA D'AMELIO CARDIET

LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS,

JAIME JESÚS BÁEZ JIMÉNEZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

CARMEN MARISELA CASTRO GILLY

LOS MAGISTRADOS Y LAS MAGISTRADAS,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

JUAN CARLO TORRES DELGADO

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ BARRA

FANNY B. MÁRQUEZ CORDERO

YOSENSKA FIGUEROA ARIZALETA

GRISEL LÓPEZ DE ZACARÍAS

EULALIA C. GUERRERO RIVERO

JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO

MICHEL A. VELÁSQUEZ GRILLET

ANDREA ALEXANDRA MORENO PERÉZ

JANETTE T. CÓRDOVA CASTRO

LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

EDELIO ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ

EL SECRETARIO,

DANIEL JOSÉ JIMÉNEZ

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES IX **Número 43.410**

Caracas, martes 7 de julio de 2026

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.